Expediente: 800.33.1.09.020

Resolución 600.36.22.0033

Fecha: 6 diciembre del 2022

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Auto 800.57.09.099 del 22 de septiembre de 2009, notificada el día 14 de octubre de 2009, se dio inicio al trámite administrativo tendiente a la adopción del documento "Plan de Manejo Ambiental" con la finalidad de lograr el establecimiento y mantenimiento de 300 hectáreas de plantaciones forestales comerciales (Acacia Mangium) en el predio el Troncal, ubicado, en el municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, cerca de la Inspección de Policía de San Teodoro, solicitud presentada por el señor Carlos Humberto Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.185 expedida en Gachetá (Cundinamarca).

Por medio de la Resolución No. 800.41.09.051 del 25 de noviembre de 2009, notificada el día 18 de diciembre de 2009, se adoptó de forma condicionada el documento denominado "Plan de Manejo Ambiental Para El Establecimiento y Manejo Forestal de Especies Introducidas" (Pino Caribea), para el predio el Troncal ubicado, en el municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada, cerca de la Inspección de Policía de San Teodoro, solicitud presentada por el señor Carlos Humberto Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.032.185 de Gachetá (Cundinamarca).

Mediante Auto N° 600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 "por medio del cual se ordena control y seguimiento" en el cual se le informa al señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 de Gachetá (Cundinamarca). Deberá cancelar a esta Corporación por conceto de control y seguimiento la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($4.588.596) MCTE. (notificado el 18 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico cesar.beltran@belnocar.com)

De la visita realiza el día 1 de diciembre del 2021 conforme al Auto N° 600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 se emite concepto técnico de Control y seguimiento N° 600.8.2.21.0286 del 16 de diciembre de 2021.

Auto N° 600.6.22.0299 de fecha 24 de mayo del 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos" al plan de manejo ambiental para el establecimiento y manejo forestal de especies introducidas.

Mediante radicado PR-2022-0953 de fecha 15 de julio de 2022 por medio del cual presenta Derecho de Petición de insistencia en el expediente 800.33.1.9.0020 ante la falta efectiva de respuesta con el radicado YO-2022-07434 ante esta Autoridad Ambiental.

Se da respuesta al Derecho de Petición presentado por el Señor CARLOS HUMBERTO BELTRAN el día 25 de julio de 2022.

Mediante radicado PR-2022-1202 de fecha 23 de agosto de 2022 por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del Auto N° 600.6.22.0299 del 24 de mayo de 2022.

Esta autoridad ambiental con el fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS HUMBERTO BELTRAL ordena mediante Auto N° 600.6.22.0506 de

fecha 8 de noviembre de 2022 realizar la verificación documental del expediente N° 800.33.1.09.0020 y dar aplicación al Decreto 2398 del 2019.

El día 10 de noviembre de 2022 se radica nuevamente Derecho de Petición interpuesto por el señor Carlos Humberto Beltrán ante esta Corporación, anexando nueva documentación, al inicialmente presentado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Decreto 2398 del 2019

PLANTACIONES FORESTALES CON FINES COMERCIALES

***ARTÍCULO 2.3.3.1. Ámbito de aplicación**. El certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales reglamentado en el presente título, aplica a todas las personas naturales y jurídicas que pretendan aprovechar:*

*1. **Los cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales;***

2. Sistemas agroforestales -SAF -;

*3. **Plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal -CIF -;***

4. Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF, según la definición del artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

El registro a que hace referencia este título no puede hacerse en áreas de servidumbres de líneas de transmisión eléctrica, acorde con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, del Ministerio de Minas y Energía.

***PARÁGRAFO.** El presente título se referirá genéricamente a plantaciones forestales comerciales, que incluyen todos los numerales descritos en el presente artículo.*

Es por esto que el mencionado Decreto aplica para los cultivos y plantaciones forestales con fines comerciales como se relaciona en

***ARTÍCULO 2.3.3.2. Definiciones.** Para efectos del presente título, se establecen las siguientes definiciones:*

***Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales**. Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, con densidad de siembra uniforme e Individuos coetáneos. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales.*

*ARTÍCULO 2.3.3.10. **Efectos del registro**. El titular del registro de las plantaciones forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial.*

*El establecimiento de la plantación **no requerirá plan de manejo ambiental** y su cosecha total o parcial no requerirá permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.*

Con fundamento en lo dispuesto a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor CARLOS HUMBERTO BERTRAN anexo copia del registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA se evidencia que la plantación no requiere del Plan de manejo ambiental que se adoptó mediante resolución Resolución No. 800.41.09.051 del 25 de noviembre de 2009:

***ARTÍCULO 2.33.8. Seguimiento.** El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA realizará visitas aleatorias de seguimiento a las plantaciones forestales con fines comerciales registradas, cuando se estime necesario, a fin de verificar su estado, para lo cual se podrá solicitar el acompañamiento de una autoridad de inspección, vigilancia y control.*

Es por esto que CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA no es el ente encargado de realizar los controles y seguimientos a las plantaciones forestales, sin embargo, debemos precisar que en caso de hacer uso de los recursos naturales:

***ARTÍCULO 2.3.3.18. Aprovechamiento de recursos naturales renovables**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, cuando el establecimiento de las plantaciones forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.*

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en el país.

Del Decaimiento del acto administrativo.

Sobre el particular, la doctrina de la Sala se encuentra recogida en los Conceptos 2195 de 2014 y 2372 de 2018, que se reiteran con este concepto. Allí se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que se sintetiza así:

i) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo;

ii) Respecto de las formas de extinción de los actos administrativos, generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.
(…)
El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub exámine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.
(…)
En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.
(…)

iv) En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir *"se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo"* y es una *"situación jurídica que se da de pleno derecho"*, por tanto no se requiere adelantar Ninguna actuación para que opere, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Del Caso Concreto:

Mediante el auto N° 600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 "por medio del cual se ordena control y seguimiento" en el cual se le informa al señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 de Gachetá (Cundinamarca).deberá cancelar a esta Corporación por conceto de control y seguimiento la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($4.588.596) MCTE. (notificado el 18 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico cesar.beltran@belnocar.com).

Esta corporación teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, sus peticiones y una vez estudiado el Decreto 2398 del 2019 según:

ARTÍCULO 2.3.3.10. Efectos del registro. *El titular del registro de las plantaciones forestales con fines comerciales tendrá derecho a cosechar total o parcialmente su plantación y a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con su explotación comercial.*

El establecimiento de la plantación no requerirá plan de manejo ambiental y su cosecha total o parcial no requerirá permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 2.33.8. Seguimiento. *El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA realizará visitas aleatorias de seguimiento a las plantaciones forestales con fines comerciales registradas, cuando se estime necesario, a fin de verificar su estado, para lo cual se podrá solicitar el acompañamiento de una autoridad de inspección, vigilancia y control.*

Así las cosas, y aterrizando lo antes descrito al caso concreto, es claro que al momento de emitir el Auto N° 600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 "por medio del cual se ordena control y seguimiento correspondiente a Plan de Manejo Ambiental, esta Autoridad en su momento no era la encargada de realizar el seguimiento por ende esta autoridad ambiental no debió liquidar los gastos derivados de este, el cual el valor total fue por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($4.588.596) MCTE.

De acuerdo a lo descrito, resulta relevante precisar que según ***ARTÍCULO 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este caso nos encontramos frente a un acto administrativo cuyos efectos no se generaron, transformándose entonces en un acto ineficaz desde todo punto de vista, y

configurando de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al desaparecer del mundo jurídico sus fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia

Que frente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995 antes citada, estableció que... "***la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo***", por lo que esta Autoridad procederá en la parte resolutiva del presente acto a declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del Auto No. 600.6.21.0243 del 10 de noviembre 2021, "*por el cual se ordena control y seguimiento*", en contra del señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 expedida en Gacheta , lo cual conlleva necesariamente a dejar sin efecto este actos administrativos proferidos con ocasión al Control y Seguimiento de carácter ambiental, y como consecuencia final se ordenará el archivo del expediente tramite N°.800.33.1.09.020 de asunto Plan de Manejo Ambiental-predio el Troncal.

En cuanto a la determinación de archivar el expediente, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo por lo tanto en virtud del principio de eficacia, nos remitiremos al artículo 126 del Decreto 1400 de 1970, el cual contempla lo siguiente:

> *"Art. 126.- Archivo de expedientes: Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."*

No obstante, lo anterior, lo aquí dispuesto no quiere decir de ninguna manera que *cuando el est*ablecimiento de las plantaciones forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables no deba tramitar ante esta Autoridad Ambiental los permisos correspondientes cómo se relaciona en el ***ARTÍCULO 2.3.3.18. Aprovechamiento de recursos naturales renovables***.

En mérito de lo expuesto, La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - CORPORINOQUIA, Territorial Vichada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria del N° 600.6.21.0242 de fecha 10 de noviembre de 2021 "por medio del cual se ordena control y seguimiento" al Plan de Manejo Ambiental al señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 de Gachetá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente tramite No.800.33.1.09.020, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de esta decisión al señor Carlos Humberto Beltrán Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 3.032.185 de Gachetá (Cundinamarca) por correo electrónico a monroyasociados@gmail.com y en la dirección calle 19 39 46 oficina 302 Villavicencio Meta o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir al centro de documentos, expediente N° 800.33.1.09.020 para lo pertinente, y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO

Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda /Profesional de apoyo